

colaboración. meta. a una pena principal de (23) años de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas o explosivos. en la cual se dicta sentencia el (11) de marzo de (2019) y se instaura el recurso ordinario de apelación.

1.1. El día 26 de septiembre de 2019 solicito respetuosamente se dicte el cumplimiento al artículo 179. modificado art. 91. ley 1395 de 2010. Trámite del recurso de apelación contra sentencias código de procedimiento penal. pero a la fecha no se le ha cumplimentado a la norma. con eficacia o inmediatas. Toda vez que soy inocente de los hechos imputados. Es por lo que estoy pidiendo de la libertad absoluta.

2. CONSIDERACIONES:

ley 906 de 2004 NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
artículo. 179. modificado. art. 91. ley 1395 de 2010. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. el recurso se interpondrá en la forma de lectura de fallo, se sustentará oralmente y deberá trasladarse a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se deberá trasladar común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.
realizado el trámite en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes

para la lectura de fallo dentro de los diez días siguientes. Solamente si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para redactar el proyecto y cinco la sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en Audiencia en el término de diez días.

LEY 600 DE 2000 JULIO 24 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

CAPÍTULO VIII SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 201. DE SENTENCIAS. CUANDO SE HUBIERE CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN EFECTUANDO EL REPARTO EN SEGUNDA INSTANCIA, EL PROCESO SE QUEDA A DISPOSICIÓN DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO, QUIEN DEBE RESOLVERLO DENTRO DE LOS (15) DÍAS SIGUIENTES.

3. Adicionalmente se puede observar que han transcurrido más de siete (7) meses desde el recurso de apelación y a la fecha no se resuelve la situación jurídica del accionante.

3.1. Pronunciamiento sobre la justificación de la mora en la decisión de mérito sobre los casos ya repartidos, por ejemplo en la sentencia TP-SA 019 de 2018 en la cual acepto como razonable un término de poco de seis meses para resolver una solicitud de beneficio liberatorio ante una de las salas.

Corte Constitucional Sentencia SU-394 de 2016. En esa oportunidad la Corte juzgó procedente la acción de tutela instaurada entre otras contra una omisión por mora judicial para llegar a esa conclusión fijó la regla de procedencia citada.

4. - Constitución Política de Colombia

Artículo 87. - Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad competente el cumplimiento del deber omitido.

4.1. - Ley número 393 de 1997 julio 29 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Art. 1. - Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas políticas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Art. 2. - Principios. Presentada la demanda, el trámite de la acción de cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con apego a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

Artículo 3. - Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán

En primera instancia los jueces administrativos con competencia en ^{folio 5}
el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el
Tribunal contencioso administrativo del departamento al cual pertenezca
el juzgado administrativo.

PAR. — Las acciones de cumplimiento de que concierne el Consejo de
Estado, según prescriba por la sección o subsección de la sala de lo
contencioso administrativo de la cual haya parte el Consejo a quien
corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspon-
diente secretaría. El reparto se efectuará por el presidente de la
corporación entre todos los magistrados que conforman la sala de lo
contencioso administrativo, en forma i berabitaia.

PAR. TERC. — Mientras entran en funcionamiento los jueces administra-
tivos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales
contenciosos administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.

ARTO 5° — Autoridad pública contra quien se dirige. La acción de cumpli-
miento se dirigirá contra la autoridad a la que correspondía el cumpli-
miento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad calificada, aquel
deberá informarlo al juez que tramita la acción, indicando la autoridad
a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso
continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita

la acción hasta su terminación. En todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Art. 8º — procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan de forma inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la denuncia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irreparable que deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluye el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Art. 10 numeral 7. Juramento:



24/12

que la Comisión del Juramento, manifiesto que no le presento solo-
tajo escrito pidiendo ante otra autoridad con violación y
derecho reclamado.

5. Derecho al Debido proceso

En sentencia C-093 de 1990 la Corte Constitucional señaló que el
debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita
la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos,
mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad", destacando
como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia
y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y contro-
vertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean suscep-
tibles de recurso y a no ser juzado dos veces por el mismo hecho"
de tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la Actua-
ción judicial o administrativa en la que se definen derechos se
desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías,
condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en
la ley".

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera
de Revisión en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1990, el
debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y
formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el
principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal
y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden

mejor a la Estructura jurídica de verticales derechos pelo-8
fundamentales una vez se ha particularizado el derecho constitu-
cional. Garantía aun de este proceso, aunque el carácter de
derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran
la relación procesal."

conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas
en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar
seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la
actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada
juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos
sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio
deben analizarse concomitantemente con los valores y principios
rectores de la administración de justicia, pues no ha de pensarse
de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se
concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad
superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artí-
culo 1 de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las
reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de

los principios de economía, oportunidad, lealtad, folio-9
imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad
de que tienen que ver con la libertad de las personas.

6. Derechos fundamentales vulnerados.

La permanencia en un establecimiento penitenciario y carcelario
injustamente y arbitrariamente en mi caso particular, constituye
una violación a mis derechos fundamentales a la libertad, el debido
proceso, a la igualdad y a la dignidad, consagrados en la constitución
política. Ya que se desconoce que un informe de inteligencia
de la policía nacional - pueden servir de elemento orientador
de las investigaciones, pero no constituyen una prueba - Era
evidente que en este caso no se reunían los requisitos para
mantener a la víctima privada de su libertad.

Anteriormente quiere decir que estos informes no pueden tenerse
como única prueba para cimentar un juicio (habe de
responsabilidad), en contra del sindicato, ya que deben ser
conocidas a través de pruebas que le permitan al procesa-
do, ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Y es que en el caso concreto se estableció que como los datos

CONSIGNADOS EN LOS INFORMES DE POLICIA SE DETUVIERON SOLO A PARTIR DE CAPTURAS IRREGULARES Y DE RECONOCIMIENTOS A TRAVÉS DE FOTOGRAFÍAS REALIZADAS EN TOTAL CONTRAVENCIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO. NO LE QUEDABA AL JUEZ DE CONOCIMIENTO OTRA OPCIÓN QUE EXCLUIR DICHAS PRUEBAS, PUES ÉRAN NULAS DE PLENO DERECHO.

EN CONSECUENCIA, ERA CLARO QUE NO EXISTIERON LOS DOS INDICIOS GRAVES DE RESPONSABILIDAD QUE LA LEY PROCESAL EXIGÍA PARA QUEDARÍA MEDIDA DE PREVENCIÓN. DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL DEMANDANTE POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA FALSIFICAR DOCUMENTO Y FALSIFICACIÓN TRÁFICO O PONTE DE ARMAS O EXPLOSIVOS, LO CUAL HACE QUE LA JUSTICIA PENAL LO EXCUSE DE RESPONSABILIDAD, PUES TODAS LAS PRUEBAS ESTÁN VICIADAS DE NULIDAD Y POR LO TANTO, NO PUEDEN SER OBJETO DE VALORACIÓN PROBATORIA.

7. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SIDO PROLÍFERA JURISPRUDENCIALMENTE RESPECTO A ESTE IMPORTANTE DERECHO, OTORGÁNDOLE INCLUSO EL CALIFICATIVO DE DERECHO FUNDANTE; ES ASÍ COMO EN LA SENTENCIA C-774 DE 2001 PRECEPTIVÓ:

(... La libertad personal, principio y derecho fundamental del Estado social de derecho, comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones jurídicas a desarrollan las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coacción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sujetándola, restringiéndola, oprimiendo o reduciéndola indebidamente".

OBSTANTE CONSIDERANDO COMO UN DERECHO RELATIVO, LA COME INSISTE EN LA IMPORTANCIA DEL MISMO, ELABORANDO UNA SINOPSIS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE REFIEREN A LA LIBERTAD PERSONAL, Y PRECISÓ EL ALCANCE DE ESTE DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, RECOMENDANDO QUE PARA QUE LAS NORMAS O TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA, POR MENOS PARTE DE ESTA INSTITUCIÓN, ES NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS: DEBEN RECONOCER UN DERECHO HUMANO Y DICHO DERECHO NO DEBE SER SUSCEPTIBLE DE LIMITACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN; AUNQUE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL NO FORMA PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

cionalidad) concluyo:

... NO OBTANTE, LA CONSTITUCION COLOMBIANA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 93 QUE, PARA LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CARTA, DEBE ESTARSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA. EVENTO POR EL CUAL, AUNQUE LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL NO HACEN PARTE DEL ALORQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, NO POR ESO DEBE DESCONOCERSE QUE SU INTERPRETACION DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SUS FINES. LA CORTE HA SOSTENIDO: "... CLARO ESTA, TRATANDOSE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD, APLICANDO EL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA, EL ALCANCE DE SU GARANTIA CONSTITUCIONAL DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA..."

Mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD SE VE SEVERAMENTE AMENAZADO. AL NO DARSE CUMPLIMIENTO A LA DECISION DEL RECURSO DE APELACION JAMA SOLICITADA QUE SE INTERPUSO, ADEMAS AL TENERME PRIVADO DE LA LIBERTAD POR UN INFORME DE LA POLICIA NACIONAL. DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE LA CAUSALIDAD CON LOS REQUISITOS PARA QUE SE DICTE SENTENCIA RESOLUTIVA Y POR LO TANTO, TENGO DERECHO A

que se me conceda en condiciones de igualdad con las demás personas. folio 13

8. Derecho de igualdad.

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la penencia del magistrado Jaime Cordero Treveño, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1986, la cual incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de las mismas libertades, oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas de-10
que por su condición económica, física o mental, se encuentran en
circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos
o maltratos que contra ellas se cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es
también considerado como un valor y un principio fundamental
en la Constitución Constitucional. De una parte, el preámbulo la
consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser
perseguidos, dentro de un marco las personas, esto último gracias
al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes.
Obrar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas
preestablecidas impide además el desconocimiento del derecho sustan-
cial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del
interés perseguido en la propia culpa o negligencia."

(C.P.R. SENTENCIA C-1512 DE 2000, JA-CITADA).

9. La Corte Constitucional hace referencia a la Transcendencia e impli-
caciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en Sentencia
C-383 DE 2000:

"La Transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas
que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones

procesales, como formas propias de cada juicio, atenta folio 15
contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos
e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta
manera, seña incumplan el fin esencial del estado social de derecho que
pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios
y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar
la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.
Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo
puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla
procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma
para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la
medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas
procesales como mandato que impide todo el ordenamiento jurídico
y muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con
la actividad judicial, es que las formas procesales que lo rigen
pueden propender al cumplimiento de los propósitos de protección
y realización del derecho material de las personas y a la vigencia
de la garantía de acceso a la Administración de Justicia.

con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento
legalmente establecidas, que han resultado incumplidas sin

discriminación por los funcionarios encargados de conducir, solo-
El respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse
con estricte rigor en la medida de su eficacia para realizar
los derechos e intereses de las personas, so pena de convertirse
en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

Estos postulados, además de constituirse en una garantía indivi-
dual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la
obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar
únicamente y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimos, impone
límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la
medida que se me tiene privado de la libertad arbitrariamente e
injustamente por lo cual no he cometido estos actos delictivos dentro
del proceso en curso. Nadie está obligado a lo imposible decretar
la libertad es pedir un imposible, o exigir lo que no se debe
por lo que se cumple a (mantenida) el aspecto de mi inocencia.
y de el aspecto objetivo y subjetivo para decretar la libertad inde-
bita del artículo 449. Ley 906 de 2004 código de procedimiento penal
como se explicó anteriormente.

10.- Solicito al señor juez Tutelar mis derechos fundamentales

Ala 16 de mayo, de 2019 proceso y libentia y como consecuencia solicito
de ello.

1. impartir orden penitenciar para que se me conceda la libentia
inmediata de conformidad con el articulo 449 ley 906 de 2004
C.P.P.



Pliegos:

para que obran como tales apunto en original el siguiente pliego
to:

- Accion de cumplimiento como solicitud ante el Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta. Del 26 de septiembre
de 2019.

y por ultimo ver sentencia 070012331000 20090005701 (54760)
Julio 25 de 2019. Consejo de Estado Seccion Primera. (C.P. MARIA
PATRICIA MARIN).

Respetuosamente la defensora
Barrera

FINMA:  

SEPTIEMBRE 26 DE 2019 (ANEXO) PROCEBA folio 18

SEÑORES. Tribunal Superior de Justicia Judicial de Villavicencio. META

REFERENCIA: Acción de cumplimiento de conformidad con el artículo 81 procedimiento 41393 de 1997 Constitución Política

SOLICITO: para que se dicte sentencia respetuosamente de ley para cumplimiento al artículo 179 modificación del 91 del 1975 de 2010. Tramite del recurso de apelación contra sentencia objeto de cumplimiento penal.

CONDICIÓN: Epible Neuberger Palmedire
C.C. No: 97.613.069



PROCESO: 50711-68-CA-234-2016-00010-01

OBJETO: Concilio para el ingreso de mercancías y fabricación, transporte y venta de tabacos o explosivos

PENAL: 23 años de prisión.



RECURSO: F.P.A.S.C. de recursos. META

ACCIÓN: proceso No. 7.

RECIBO

El día 11 de marzo de 2019 el juzgado penal del circuito especializado de Villavicencio me sentenció a la pena de 23 años de prisión para lo cual se instaura recurso de apelación. Para tal fin se pide

que se debe en la cual los principios constitucionales involucrados son: el debido proceso y el derecho a la defensa. (14) de marzo de 2019. folio 89

Fundamento jurídico

1. Adicionalmente se puede observar que han transcurrido más de seis meses (6) y no se conoce decisión al respecto del recurso presentado.

1.1 Plurimediantemente sobre la justificación de la mora en la decisión de merito sobre los casos ya mencionados, por ejemplo en la sentencia T.P.-SA 019 de 2018 en la cual se declaró como inconstitucional un término de seis meses para resolver una solicitud de beneficio habilitante ante una J. No. Salas.

Contra constitucional Sentencia SU-394 de 2016. En esa oportunidad la corte juzco procedente la acción de tutela instaurada entre otras, contra una omisión por mora judicial para hacer la esa conclusión fijo la regla de procedencia citada.

20. Debido al debido proceso

En sentencia C-073 de 1998 la corte constitucional sentó que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que preserva la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de las individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad". Restricción

como integrantes del mismo" el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celebración procesal, a presentarse y constituirse las partes, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzado dos veces por el mismo hecho" de tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolle en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley.

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera Plena, en sentencia T. 572 del 26 de octubre de 1990, el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de finalidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales respaldan mejor a la estructura jurídica de garantías jurídicas fundamentales una vez se ha particularizado el derecho - garantía a un debido proceso, a través del carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la actuación procesal."

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de que se cumpla jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estribo cumplimiento de las firmas propias de cada juicio es entonces una

Enmiendas y principios, ante todo en procesos sancionatorios folio 91
como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:
"Allora bien, se recuerda que las normas propias de cada juicio deben analizarse concientemente con los valores y principios rectores de la Administración de Justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en si mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (primero y artículo 2 de la carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de Economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de que tienen que ver con la libertad de las personas.

3. Derecho a la libertad personal

La Corte Constitucional ha sido prolija jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de derecho "ante" Es así como en la Sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

"... la libertad personal, principio y derecho fundamental del estado social de derecho, comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones jurídicas o restricciones las libertades y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entorpezcan proceso de los propios, como la persecución de todo acto de violencia física o moral

que interdicen o suprimen la autonomía de la persona social- política.
(trata, sustituye, opusculista o restringe) la independencia".
No obstante considerable como un derecho relativo, la corte insiste en la
importancia del mismo, elaborando una síntesis del derecho internacional
de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal, y precisa
el alcance de este derecho desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad,
reconociendo que para que las normas o tratados internacionales
particulares por Colombia, formen parte de esta institución, es necesario
el cumplimiento de los requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho
derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción
aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del bloque de constitu-
cionalidad concluye:

"... no obstante, la constitución colombiana en el inciso segundo del artículo 93
que, para la interpretación de los derechos consagrados en la carta, debe
estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos particulares
por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho
a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por
eso debe prescindirse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus
normas. la corte ha sostenido: "... claro está, tratándose del derecho
fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución
política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la
luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos particulares por
Colombia..."

para el fin de valor las mismas. que el Consejo de Estado, Sección 4.^a
Primaria, Sentencia 07001733100020090006701 (54760) julio 25²³
de 2019. - el Consejo de Estado ordeno a la Fiscalía General de la
Nación por privar injustamente de su libertad a un hombre que hacia
parte de una lista de 143 personas que el ente investigador ordeno de te-
ner en custodia, cuajados y celoso (sucias), por supuesto pertenencia a la
Desmovilizada Guerrilla de las FARC, en el mes de del 2003.

El Alto Tribunal considero que la detencion de la victima se produjo sin
que se reunieran al menos los indicios graves de responsabilidad previos
a la ley penal para la procedencia de la imposicion de la medida de
reservamiento (seja con respecto a la nacion por negligencia de custodia que
constituyen la funci6nario).

Segun el expediente, la detencion se produjo con base en las declara-
ciones de un grupo de familiares desmovilizados y un informe de la
policia nacional de inteligencia y dato que la jurisprudencia enseña que
ese tipo de documentos pueden servir de elemento orientador de las
investigaciones, pero no constituyen una prueba, Es el evidente que
en este caso no se reunieron los requisitos para mantener a la victima
privada de su libertad.

Le anterior quiere decir que estas informaciones no pueden tenerse como
unica prueba para fundamentar un indicio grave de responsabilidad en

del Sr. J. J. SINDICATO, ya que se ven sea como se ha a Folio 7
Traves de pruebas que le permiten al p[ro]ceso judicial su desarrollo
continuación y defensa.

Es que en el caso concreto se estableció que como las partes consiguieron
en los informes de policía se obtuvieron la parte de capturas irregulares
y reconocimientos a través de fotografías y en fila de personas realizadas
en total contravía de las garantías fundamentales del debido proceso, no
le quedaba al juez de conocimiento otra opción que excluir dichas prue-
bas, pues eran nulas de pleno derecho.

En consecuencia, era claro que no existían los dos niveles graves
de responsabilidad que la ley procesal penal exige para la aplicación
mediante de procedimiento de detención preventiva en contra el demandante
por el delito de rebelión leve a saber que la justicia penal lo exoneraba
de responsabilidad, pues todas las pruebas estaban viciadas de nulidad
y, con lo tanto, no podían ser objeto de valoración probatoria.
(C.p. materia ordinaria materia)

Remitiéndose a la atención correspondiente.

Firma: 